

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



Honorable  
MAGISTRADA MARIA NANCY GARCIA GARCIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA LABORAL  
E S D

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

ORIGEN: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

RADICACION: 2016-501

DEMANDANTE: MARGARITA ORTIZ MERA

DEMANDADO: COLPENSIONES.

HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, identificado con cedula de ciudadanía No 7.715.904 de Neiva (H) portador de la T.P No. 227.246 del C.S.J, actuando como apoderado de la parte pasiva, me permito dentro del término legal presentar alegatos de conclusión:

Solicito se Revoque la sentencia No. 092 del 22 de junio de 2021 proferida por el Juzgado 10 laboral del circuito, respecto a la indexación de la primera mesada pensional, en la sentencia de marzo 7 de 2013 del Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero del Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, se dispuso que: “La indexación de la primera mesada se produce, cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que con ese transcurso de tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento; sin embargo, en casos como el que se analiza, en que el retiro del servicio y el cumplimiento de todos los requisitos para acceder al derecho pensional se cumplieron en el mismo año, e incluso, el reconocimiento también se efectuó en él, no puede hablarse de pérdida del poder adquisitivo del ingreso base con que se liquidó la pensión, pues no transcurrió un tiempo que diera lugar a la referida depreciación; por el contrario, al haber sido reconocida la pensión en el 100% del salario, de acuerdo con la convención colectiva que lo cobijaba, siguió percibiendo la misma remuneración que hubiera seguido recibiendo, en caso de haber continuado laborando.”.

En el presente caso no ha acaecido la pérdida del poder adquisitivo, como quiera que si bien la prestación se reconoció en el año de 1990, la efectividad de la prestación fue a partir de 30 de septiembre del mencionado año, momento para el cual el demandante ya había cumplido la edad mínima que exige el Decreto 758 de 1990 (60 años - marzo 7 de 1990) e igualmente fue el mes en el que realizó la última cotización, por lo cual no se puede hablar de un tiempo considerable sobre el cual se hubiese podido perder el poder adquisitivo de la moneda.

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



Por último, se debe destacar que la mesada pensional se ha venido actualizando anualmente en cumplimiento de un mandato legal contenido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, no hay lugar para acceder las pretensiones de la demanda De la Honorable Magistrada, Atentamente.

**HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO**  
C.C 7.715.904 de Neiva (H)  
T.P. 227.246 del C.S.J.  
Correo copeh2004@hotmail.com